



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:

0760-955042018

Dagua, 31 de enero de 2018

Señor
HAROLD ALVAREZ HOYOS
Predio Las Palmas – Vereda Aguamona
Teléfono: 318-2915113
Municipio de Restrepo – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; le notifica por AVISO el contenido del Resolución 0760 No 0761 001117 del 06 de noviembre de 2018 **“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**, teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal al no presentarse dentro de los términos establecidos por la ley.

Es de informar que se considera surtido los efectos de la notificación al día siguiente del recibido del presente oficio.

Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Atentamente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este
Anexo lo enunciado

Archívese en: 0761-039-002-004-2014

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono 2453010 2450515
Línea verde 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT 0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

001117

DE 2018

(06 NOV. 2018)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de radicado 35173 del 28 de mayo de 2014, se recibe del municipio de Restrepo, oficio MRVU/0218/2014, del 19 de mayo de 2014, suscrito por la Profesional Universitaria de la UMATA solicitando acompañamiento para visita ocular por petición del abogado José Amilkar Chito, apoderado del señor Plutarco Delgado al predio de su propiedad, quienes aducen que a su predio ingresó el señor Harold Alvarez argumentando que esta área le pertenece, procediendo a derribar árboles que constituían los linderos, así como cobertura boscosa que hacen parte de nacimiento de agua.

Que el 10 de junio de 2014, a través de oficio 0761-35173-2014(3), la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, requirió al señor HAROLD ALVAREZ, propietario del predio "La Garza", ubicado en la vereda Román y se le informó que el 21 de mayo de 2014, se realizó visita al predio el Triunfo de propiedad del señor Plutarco Delgado, observando lo siguiente:

"... el aprovechamiento de un bosque conformado por árboles de las especies Guayabo, (frutal), Chilco, Niguito, Cordoncillo, Uvo y Nacedero, todos ellos en estado latizal, predominando el árbol de la especie Guayabo. Al aprovecharse estos árboles se afectó un nacimiento de agua dentro del mismo predio de un área aproximada de 14440 metros cuadrados.

También se observó que dentro del predio "La Garza", de su propiedad se está realizando una Rocería de cinco metros lineales, sin el respectivo trámite ante la autoridad ambiental -CVC."

A través del oficio en cita le fue solicitada la suspensión inmediata de las actividades que viene realizando y proceder al aislamiento del área de nacimiento afectado.

Que el 5 de septiembre de 2014, mediante escrito radicado bajo el No. 53132 el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 28

RESOLUCION 0760 No 0761 **001117** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

abogado José Amílcar Chito Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.923 portador de la Tarjeta Profesional No. 121.161 del C.S de la Judicatura, Presidente de la J.A.C. de la Vereda Román, informó que el señor Harold Álvarez vecino del predio el Triunfo, ingresó al predio del señor Plutarco, tumbando o efectuando la rocería de toda clase de árboles, en razón de lo cual solicitaron se proceda conforme a las normas ambientales.

Que el 15 de septiembre de 2014, funcionarios del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio Adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la de la CVC- realizaron visita, emitiendo informe y/o concepto técnico, en el cual se consigna entre otros lo siguiente:

Descripción: Se observó la tala de individuos de las especies Guayabo, Chilco, Niguito, Cordoncillo, Uvo y Nacadero, en un área de 834,08 m². Según los tocones revisados, se presentaron diámetros menores a 5 centímetros y la densidad de individuos /m² es de 2 en promedio. En el predio se observaron algunas plantas de lulo y un nacimiento de agua el cual se ubica en las coordenadas N 03°46'09348" y W 76°34'26,481" y presenta poca vegetación protectora. El área afectada se encuentra en medio de un bosque natural secundario con una edad promedio de 10 a 15 años.

Recomendaciones y conclusiones: -Ninguna de las especies taladas se encuentra en estado de veda o amenaza y presentaban un buen estado fitosanitario.

La madera producto de la tala no fue comercializada ni transformada y aún se encuentra dispuesta en el sitio en donde se cometió la infracción.

Se recomienda dar inicio al proceso sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad ambiental, reflejada en la tala de individuos vegetales en estado latizal, presuntamente realizada por el señor Harold Alvarez en un área de 834.08 m³ en el predio El Triunfo, propiedad del señor Plutarco Delgado, y en donde se encuentra una zona de protección forestal de un nacimiento de agua."

Que en consecuencia del anterior informe de profirió Auto 0760 – 0761 de 31 de Diciembre 2015 "POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL AL SEÑOR HAROLD ÁLVAREZ HOYOS", acto administrativo en el cual se dispuso:

"Artículo Primero: FORMULAR al señor Harold Álvarez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 6.421.491, como presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Realizar presuntamente la tala de árboles de las especies Guayabo, Chilco, Niguito, cordoncillo, Uvo y Nacadero en estado Latizal en un área de 834.08 m², dentro del predio El Triunfo, igualmente Rocería dentro del predio La Garza; ubicado en la Vereda Román, Municipio de Restrepo, sin los permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental contraviniendo lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.01.1.7.1."

Que dicho Auto fue notificado personalmente al señor Harold Álvarez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.491, el día 11 de febrero de 2017.

Comprometidos con la vida

COD: FT 0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 3 de 28

Que el señor Harold Alvarez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 6 421 491, presentó descargos, con radicado No. 53132-5 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, el día 24 de febrero de 2016.

Que mediante Auto 0760 – 0761 No. 015 de 2016 (10 de marzo), se admitieron los descargos del señor Harold Alvarez Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.421.491 y se decretó la práctica de pruebas.

Que el día 16 de marzo de 2016, el señor Yoany Urcue Grandes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.422.240, compareció a la diligencia de recepción de testimonio decretada mediante Auto del 10 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 20 de junio de 2016, se realizó la visita técnica ordenada mediante Auto 0760 – 0761 No. 015 de 2016 (10 de marzo), elaborándose el respectivo concepto técnico, en el cual se consignó lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Práctica de pruebas, según Auto 0760-0761-No 015 del 10 de marzo de 2016, POR EL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DECRETATA LA PRACTICA DE PRUEBAS

Grupo que emite el concepto técnico: Unidad de Gestión de Cuenca Río Dagua

Fecha de Elaboración: 20 de junio -2016.

Documento soporte: Expediente No. 0761-039-002-004-2014 Fecha de recibo: 20-5-2016.

Fuente de los Documentos: Unidad de Gestión de Cuenca Río Dagua

OBJETIVO

Atender lo dispuesto mediante el AUTO 0760-0761-No 015 del 10 de marzo de 2016, POR EL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS.

Que dispone:

Artículo 6o: - VISITA TÉCNICA

Practicar visita técnica a los predios La frontera y El Triunfo ubicados en la vereda Román, municipio de Restrepo, con el objeto de verificar - 1o La no existencia de nacimientos de agua y 2o - La existencia de cultivos de pan coger en el sitio de controversia de linderos del predio "La Frontera" y no el predio "La Garza"

DIA: MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOSMIL DIECISEIS (2016)

HORA: DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MANANA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Parágrafo 6 1o; Expedir los oficios a que haya lugar

Parágrafo 6 2o; La elaboración del concepto técnico deberá efectuarse en un término no mayor al periodo probatorio establecido en el artículo 2° de la presente actuación administrativa.

Artículo 7o. Solicitar al Coordinador del Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, evaluar los argumentos y/o pretensiones presentados en los Descargos, radicado bajo el No 53132-5 de 24 de febrero de 2016, por el señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491

Descripción de lo Observado.

Se adelanta visita a los predios la Frontera y el Triunfo de acuerdo al auto 0760-0761- 015 de 10 de Marzo de 2016 donde se solicita inspección ocular para verificar 1.- la no existencia de nacimiento de agua y 2.- verificar la existencia de cultivos de pan coger en el sitio de controversia de linderos del predio la Frontera y no la Garza.

Para verificar lo solicitado en el punto No 1. Se verifica que no se observan corrientes de agua ni nacimientos, actualmente el predio no posee casa de habitación ni construcciones, solo existe un cobertizo en regular estado, al parecer es usado para el acopio de los productos cosechados e insumos.

Al momento de la visita se tomó una captura de pantalla, Con celular donde se describen la altura sobre el nivel del (asnm), mar (asnm), y las coordenadas respectivas.

Aunque en el auto No 0760-0761- No 015 de 10 de Marzo de 2016, indica sobre la verificación de la existencia o no de nacimientos de agua en el sitio objeto de la controversia, predios el triunfo o la frontera es necesario tener en cuenta lo descrito en el informe técnico y fotográfico del 15 de Septiembre del año 2014 presentado por la experta ingeniera forestal Cindy Daniela López pencie donde se describe la afectación al recurso bosque que por las condiciones de altura sobre el nivel del mar, tipo de cobertura arbórea talada e individuos por metro², pendientes, topografía del terreno y tipo de suelo contribulan con las condiciones de regulación y recarga hídrica de esta zona, además de ser hospedero de fauna

Al punto No 2 Verificar la existencia de cultivos de pan coger en el sitio de controversia de linderos del predio la Frontera y no la Garza. Se observan cultivos en el predio que ostenta la posesión el señor Plutarco Delgado, en compañía del señor Harold Alvarez informa que el predio se llama la Frontera y no la Garza, el área objeto de la controversia se encuentra aislado con alambre de púa y posteadura de madera, con un uso actual dedicado a la explotación agrícola constituido por cultivos de ciclo corto y largo como maíz, cebolla, lulo, plátano y yuca dispersos, no tecnificados, en regular estado fitosanitario. Se verifica que no se observan corrientes de agua ni nacimientos, resolviendo así, lo solicitado por el señor Harold Alvarez Hoyos.

Características Técnicas

Es de anotar que según el EOT del Municipio de Restrepo esta área presenta un uso del suelo referente a bosques naturales, y de acuerdo al informe técnico presentado por la

Comprometidos con la vida

COD: FT 0550 04

161 VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 28

RESOLUCION 0760 No 0761 001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

ingeniera forestal Cindy Daniela López pencue de fecha 15 de Septiembre de 2014 quien para su época fue contratada por la corporación, folio (8) expediente No 0761-039-002-004-2014: Manifiesta se observó la tala de individuos de las especies guayabo, chilco, niguito cordoncillo, uvo y nacedero en un área de 834,08 m², según los tocones revisados se presentaron diámetros menores a 5 centímetros y la densidad de individuos/m² es de 2 en promedio, en el predio se observaron unas plantas de lulo y un nacimiento de agua (ver fotos folio 4) el cual se ubica en las coordenadas N 03°46'09348" y W 76°34'26,481" y presenta poca vegetación protectora. El área afectada se encuentra en medio de un bosque natural secundario con una edad promedio de 10 15 AÑOS.

En este concepto se describe que el área afectada hacia parte de un área de mayor extensión de bosque natural protector en formación, contiguo actualmente, con una edad mayor a diez años, además como lo manifiesta la experta la unidad de árboles talados por metro cuadrado es de 2 individuos, lo cual hace referencia a que se afectaron alrededor de 1600 individuos que estaban en desarrollo y que cumplan funciones de regulación hídrica de esta zona, además de poder contribuir como recarga hídrica del nacimiento la esperanza que se encuentra ubicado en la parte baja en predio contiguo y a una distancia aproximada de 800 metros.

El área objeto de la controversia está ubicado en la parte alta de la montaña presenta una altura sobre el nivel del mar de 1751 metros, posee áreas al lado y el do de la línea divisoria de aguas y limita con el distrito de manejo integrado del cañón rio grande Presenta topografía quebrada con pendientes superiores al 30%, son suelos de vocación forestal según el EOT del municipio de Restrepo, fue hospedero de fauna y flora, de acuerdo a las fotografías tomadas para la época de los hechos que reposan en el expediente en mención entre los folios 4 y 5.

De igual manera este predio es de gran importancia para el municipio de Restrepo que en la actualidad presenta un desabastecimiento del recurso hídrico, una de las causas es la pérdida de la cobertura arbórea en las zonas de protección forestal de nacimientos y zonas de regulación y recargas hídricas.

Conclusiones: Es de resaltar que el señor Harold Alvares es reincidente con este tipo de aprovechamientos forestales sin la debida autorización de la corporación como se puede evidenciar en el informe técnico de visita anexo de fecha 01 de Diciembre de 2015 que adelanto en el bosque contiguo al área de la controversia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la intencionalidad de los hechos, la importancia del área afectada, el haber cambiado el uso al suelo al querer establecer potreros y cultivos en donde existía un bosque natural, como conclusión se propone que se debe continuar con el proceso sancionatorio contra el señor HAROLD ALVAREZ HOYOS, identificado con la cédula d ciudadanía No. 6 421 491

Requerimientos: Continuar con el proceso sancionatorio

Recomendaciones: incorporar las consideraciones y precisiones del presente concepto al proceso sancionatorio."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 **001117** DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Que revisado el procedimiento sancionatorio adelantado por esta Dirección Ambiental Regional, en el expediente No 0761-039-002-004-2014, se observó que entre las actuaciones administrativas, no obra el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tal como lo ordena el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar decisiones con violación al debido proceso se profirió el Auto 0760 – 0761 de marzo 20 de 2018, en el cual se dispuso entre otros lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, Auto 0760 – 0761 de 2015 (31 de diciembre) "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL AL SEÑOR HAROLD ALVAREZ HOYOS" Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: RETRÁIGASE, las actuaciones administrativas adelantadas hasta la etapa que se debe surtir. "

Que en el Acto Administrativo en mención se dejó a salvo de la decisión adoptada con el fin de garantizar el derecho constitucional y legal al debido proceso del presunto infractor, las pruebas practicadas de oficio y aquellas allegadas al expediente por las partes con el lleno de los requisitos legales.

Que el día 21 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este profirió Auto 0760 – 0761 por el cual se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio al señor Harold Alvarez Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No.6.421.491 y se le formuló el siguiente cargo:

- "CARGO UNICO: Realizar presuntamente la tala de árboles de las especies Guayabo, Chilco, Niguito, Cordoncillo, Uvo, y Nacadero en estado latizal en un área de 834,08m², dentro del predio El Triunfo, igualmente rocería dentro del predio La Garza; ubicados en la Vereda Román, Municipio de Restrepo; sin los permisos correspondiente de la Autoridad Ambiental. Contraviniendo lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1"

Que ante la imposibilidad de realizar notificación personal al señor Harold Álvarez Hoyos por la no comparecencia dentro de los 5 días siguientes al recibido de la citación se notificó mediante aviso oficio 0760-53132016 de 7 de junio del año 2018 el cual fue recibido el día 25 del mismo mes y año tal y como consta en el soporte que reposa en el expediente.

Que el 27 de agosto de 2018, habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto 0760-0761 se ordena el cierre de un procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta.

Que el 28 de septiembre de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, emite Concepto Técnico; del cual se extracta lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 28

RESOLUCION 0760 No 0761 0 011-17 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

"Concepto técnico referente a: Proceso sancionatorio contra el señor Harold Álvarez Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No 6.421.491. Expediente 0761-039-002-004-2014.

Grupo: Gestión Ambiental en el territorio.

Fecha de elaboración: 28 de septiembre de 2018.

Documento soporte: Auto 0760 - 0761 del 27 de agosto de 2018 "Por el cual se cierra un procedimiento ambiental y se procede a la calificación de la falta".

Identificación del Usuario: Harold Álvarez Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No 6.421.491.

Objetivo: Calificar la falta del proceso sancionatorio contra el señor Harold Álvarez Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No 6.421.491.

Localización: vereda Román, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas 76° 34' 36,481" O; 3° 46' 09,348" N.

CALIFICACIÓN DE FALTA

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo N° 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para el presente caso, se determina que de la sanción a imponer al señor Harold Álvarez Hoyos identificado con la cédula de ciudadanía No 6.421.491 es una multa pecuniaria.



En el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el gobierno nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana, los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α : Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.



RESOLUCION 0760 No. 0761 001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y_1)

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Los ingresos directos de la realización de las diferentes actividades se determinan para este caso en $Y_1 = 0$, ya que no se obtuvo ninguna evidencia de algún tipo de ingreso económico recibido por tala de árboles.

Costos evitados (y_2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

00111

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Página 10 de 28

prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: *Inversiones que debieron realizarse en capital*: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; *Mantenimiento de inversiones*: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y *Operación de inversiones*: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para este caso específico los costos evitados por parte del infractor corresponden a los costos del trámite de permisos ambientales ante la CVC, para el caso los siguientes costos que debe asumir el usuario al tramitar el permiso de aprovechamiento forestal.

Costos evitados del trámite de permiso de aprovechamiento forestal

- Pago evaluación del derecho ambiental ante CVC para valor del proyecto entre 1 a 25 SMMV = \$ 105.893
- Solicitud del certificado de libertad y tradición del predio = \$ 14.500.

Total costos evitados: \$ 120.393.

Costos de retraso (y_3)

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en $Y_3 = 0$.

Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p)

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761 001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Teniendo en cuenta el número total de funcionarios (33) adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Vs número de funcionarios que realizan trabajo de campo 21 funcionarios, comparando con el número de hectáreas de Jurisdicción de la DAR Pacífico Este. (216440 ha) se tiene:

No hectáreas/No funcionarios que realizan trabajo de campo

216440 Ha/21 Funcionarios = 10306,6 Ha/ Funcionario.

De acuerdo con la gran cantidad de hectáreas que les correspondería a cada funcionario, se considera que la capacidad de detección de la CVC es baja, para este caso $p = 0.4$.

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \frac{120.393 * (1-0.4)}{0.4} = \$ 180.589,50$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.



Atributo	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectáreas	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectáreas y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5
Recuperabilidad (RC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 6 años	3
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana	10
		Caso en el que la alteración puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable	3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible mediante el establecimiento de medidas correctivas	5

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (Ni)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Se determino que el bien de protección mínimamente afectado es el recurso bosque.
Extensión (Ex)	El área afectada del recurso bosque, está comprendida en un área inferior a una hectárea.	1	Se determina que el área afectada corresponde aproximadamente a 834 metros cuadrados
Persistencia (PE)	La duración del efecto se encuentra en un intervalo de seis meses y cinco años.	3	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retome sus condiciones originales requiere un tiempo superior a 6 meses
Reversibilidad (RV)	Se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un tiempo superior de un año	3	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retome sus condiciones originales por medios naturales requiere un tiempo entre un (1) año y (10) diez años
Recuperabilidad(MC)	Se determina que la alteración del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo superior a seis meses	3	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne sus condiciones originales por implementación de medidas de gestión ambiental requiere un tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3 = 14$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación



SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 14 = \$ 60.319.695$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se determina que la infracción se realizó en un periodo de un día.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*1 + (1 - 3/364) = 1.$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 15 de 28

Factores ponderadores de las circunstancias

Aggravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infingir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

De los anteriores agravantes no aplica ninguno para el caso de estudio.



Factores ponderadores de las circunstancias atenuantes

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de lagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso.

COSTOS ASOCIADOS

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones Antrópicas.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores



accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Se realizó consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, donde se constató que el señor Harold Álvarez Hoyos identificado con la cedula de ciudadanía No 6 421 491, no se encuentra en la base de datos del SISBEN. Ante la imposibilidad de determinar la capacidad socioeconómica del Señor Harold Álvarez Hoyos se toma una capacidad socioeconómica de 0.06 de acuerdo con la anterior tabla, ya que en los descargos presentados contra el Auto 0760-0761 del 31 de diciembre de 2015 el señor Harold Alvarez Hoyos, anexa un contrato de permuta donde se relacionan los siguientes bienes que recibe: Predio El trapiche, con una área de 6400 M², localizado en la vereda Román, municipio de Restrepo; Predio la Garza, con una área de 45 hectáreas, localizado en la vereda potrillo, municipio de Restrepo; Predio Cielo Lindo con una área de 4800 M², localizado en la vereda Rio Grande, municipio de Restrepo, Predio La Frontera con una área de 38400 M², localizado en la vereda Román, municipio de Restrepo. Los anteriores bienes relacionados se infiere que el citado señor no es una persona de escasos recursos económicos.

Conclusiones: Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = $180.589,50 + [(1 * 60.319.695) * (1)] * 0,06 = \$4.523.608,$
CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHO
PESOS MCTE."

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Artículo 5° Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

00 11.17

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 20 de 28

Que el Decreto 2811 de 1974 - Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

ARTICULO 1º El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 8: se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d, ... e, ... f, ...),

g) La extinción o disminución cuantitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 202.- El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales. Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203º.- Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Comprometidos con la vida

COD. FT. 0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

00 1 1 17

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205°.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Que el Decreto número 1076 de 26 de Mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible " publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.18.2: Protección y conservación de los Bosques. En relación con la protección y conservación de los Bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura Boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 mtrs a la redonda, medidos a partir de su periferia
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.

b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-002-004-2014 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra del señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que el investigado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo único formulado por medio de Auto 0760-0761 de 21 de Marzo de 2018.

Comprometidos con la vida



Aunado a lo anterior, tenemos que no existe evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si no se desvirtúan dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS PESOS MCTE (\$ 4.523.608) al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.421.491 , por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante de Auto 0760-0761 de 21 de Marzo de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la corporación está orientada a la protección de los recursos naturales, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto y analizado el expediente 0761-039-002-004-2014 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental cumplió con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 28

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117

DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL"

legal, etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 43.- **MULTA**. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones. - las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...)

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito á:
Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este



beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(Decreto 3678 de 2010, art. 4)

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que



dieron lugar al Cargo Único del Auto 0760-0761 de 21 de Marzo de 2018, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 28 de Septiembre de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-004-2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491, del único Cargo Formulado en el Artículo 3° del Auto 0760-0761 del 21 Marzo de 2018; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491, como SANCIÓN:

- PRINCIPAL

Multa equivalente a: $180.589,50 + [(1 * 60.319.695) * (1)] * 0,06 = \$4.523.608$, esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No 6.421.491, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761

001117 DE 2018 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL".

Página 28 de 28

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor HAROLD ALVAREZ HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No 6.421.491, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS 06 NOV. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo- DAR Pacífico Este *Adriana*
Revisó y Vo.Bo: Abg. Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado –DARPE
Aprobó: Ing. Samir Chavarro Salcedo – Coordinador U.G.C. Dagua *Samir*

Expediente: 0761-039-002-004-2014.

Comprometidos con la vida